

106-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe remitido por el Rector de la Universidad de El Salvador -UES- con la documentación adjunta (fs. 5 al 40).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante los meses de abril a junio de dos mil dieciséis el señor Douglas Alfredo Velásquez Raimundo, Profesor del Departamento de Bioquímica de la Facultad de Medicina de la Universidad de El Salvador, habría desempeñado los cargos de Docente en dicha facultad y en el Diplomado en Biología Molecular de la Facultad de Agronomía de la referida universidad, los cuales debían ejercerse en el mismo horario durante la jornada de la tarde.

Ahora bien, consta en el informe emitido por el Administrador Financiero de la Facultad de Medicina de la UES (f. 8) que:

i) Desde el día uno de octubre del año dos mil cuatro el doctor Douglas Alfredo Velásquez Raimundo labora para la UES nombrado como Profesor Universitario III por Ley de Salarios, asignado como docente en el Departamento de Bioquímica perteneciente a la Dirección de Escuela de la Carrera de Doctorado en Medicina.

ii) Con base en el contrato multipersonal de la Facultad de Medicina N° FM-001/2016 y acuerdo de Junta Directiva N° 2-16 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en horario laboral desde las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, el señor Velásquez Raimundo desempeñó las funciones siguientes: Impartir clases en las materias de Bioquímica I y II para estudiantes de Doctorado en Medicina; atención de laboratorios; discusiones y elaboración de exámenes para la asignatura de Bioquímica I y II de Doctorado en Medicina; preparación de clases, laboratorios y discusiones; asesorías de tesis para médicos en año social; representar al departamento en las comisiones designadas por la Facultad de Medicina; participar en actividades de investigación, proyección social y en actividades administrativas del desempeño docente.

iii) El mecanismo implementado por la Facultad de Medicina para verificar el cumplimiento del horario se efectúa mediante “tarjetas de marcaje”, las cuales están en resguardo de la Unidad de Recursos Humanos.

iv) Además, según informe remitido por el Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la UES (f. 9), durante el período comprendido entre el cuatro de abril al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis el doctor Velásquez Raimundo estuvo contratado en la Escuela de Posgrado y Educación Continua de la Facultad de Ciencias Agronómicas.

v) Consta en copia simple de transcripción del acuerdo N°487-16 de la sesión ordinaria N°17 de Junta Directiva de la Facultad de Medicina de la UES (f. 13) e informe suscrito por el

Director de la Escuela de Posgrado y Educación Continua de la UES (fs. 14 al 16) que se autorizó a tres docentes del Departamento de Bioquímica, entre ellos el investigado, para que en el horario comprendido entre las dieciséis a las dieciocho horas durante el período del cuatro de abril al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, fueran contratados en tiempo adicional para que impartieran los módulos del Diplomado en Biología Molecular y coordinaran los proyectos de investigación de los estudiantes.

vi) De conformidad con copia simple de transcripción del acuerdo N° 005-2015-2017-E (VIII-3.3) de Consejo Superior Universitario de la UES se ratificó al investigado en el cargo mencionado anteriormente (f. 23).

vi) Según consta en copias certificadas de las hojas de control de asistencia, puntualidad y permanencia del personal docente y administrativo correspondiente a los meses de abril a agosto del año dos mil dieciséis, desde las dieciséis horas con cinco minutos a las dieciocho horas con cinco minutos el investigado registró su asistencia en la Escuela de Posgrado y Educación Continua (fs. 18 al 22); realizando las diligencias académicas correspondientes según pensum y programación de actividades que constan a folios 24 al 40.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito refleja que, desde el día uno de octubre del año dos mil cuatro, en horario laboral desde las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, el doctor Douglas Alfredo Velásquez Raimundo trabaja para la UES, nombrado como Profesor Universitario III por Ley de Salarios.

Además, durante el período comprendido entre los días cuatro de abril al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en horario comprendido entre las dieciséis horas con cinco minutos a las dieciocho horas con cinco minutos, estuvo contratado en la Escuela de Posgrado y Educación Continua de la Facultad de Ciencias Agronómicas, impartiendo módulos del Diplomado en Biología Molecular y coordinando proyectos de investigación de los estudiantes; observándose que ese horario fue cumplido, según consta en copias certificadas de las hojas de control de asistencia, puntualidad y permanencia del personal docente y administrativo correspondiente a los meses de abril a agosto del año dos mil dieciséis (fs. 18 al 22); destacándose que el investigado fue autorizado para esa actividad por la Junta Directiva de la Facultad de Medicina (f. 13) y ratificado por el Consejo Superior Universitario (f. 23).

En esta línea de ideas, en el caso particular no se advierte alguna infracción a la ética pública; sino que con la información obtenida se ha determinado que específicamente en el período del cuatro de abril al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis los horarios en los que trabajó

en la UES no fueron coincidentes ni incompatibles entre sí, desvaneciéndose entonces la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG.

En definitiva, debido a que en el presente caso no se vislumbra vulneración a deberes o prohibiciones éticos, debe declararse improcedente la denuncia, según lo dispuesto en el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN